

**RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-E-385-10-04-2019  
EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y  
CONTROL SOCIAL TRANSITORIO**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres y su anexo para la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante "Consejo Transitorio"), con las facultades determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**Que**, en el referido anexo 3 se determinó que este Consejo Transitorio "garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...]"; y,

**Que**, el artículo 224 de la Constitución determina que es competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designar a los jueces y juezas titulares y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral.

**I. ANTECEDENTES.**

1. Con fecha 17 de octubre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-152-17-10-2018, el Pleno del Consejo Transitorio, aprobó el "Mandato del concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral" (en adelante referido como "Mandato");

2. El 07 de noviembre de 2018, según Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-173-07-11-2018, el Pleno resolvió conformar la Comisión Técnica Ciudadana de Selección (en adelante referida como "Comisión Ciudadana") para que desarrolle el concurso mediante el cual se designarían a las juezas y jueces titulares y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral;

3. Con fecha 19 de diciembre de 2018, la Comisión Ciudadana presentó al Pleno el "Informe de Recomendación sobre las Postulaciones que se presentaron al Concurso de Selección y Designación de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral". Posteriormente, el Pleno del Consejo Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-220-09-01-2019, de fecha 09 de enero de 2019, resolvió dar conocido el referido Informe de Habilitación y notificó a los postulantes con este.

*Juan*



4. El Pleno del Consejo Transitorio, mediante Resoluciones: PLE-CPCCS-T-O-230-16-01-2019 y PLE-CPCCS-T-O-231-16-01-2019, resolvió aceptar las impugnaciones de los postulantes: María de los Ángeles Bones Reasco y Flérida Ivonne Coloma Peralta respectivamente y, por consiguiente, habilitarlas para continuar en el concurso.
5. La Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el "Informe de verificación y valoración de méritos de los postulantes habilitados del concurso público para la designación de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral", mediante oficio de fecha 29 de enero de 2019.
6. El Pleno del Consejo conoció el Informe de Valoración de Méritos mediante resolución PLE-CPCCS-T-O-296-A-13-03-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, de las y los postulantes a Jueces/as del Tribunal Contencioso Electoral", en el cual se publicó el puntaje obtenido por todos los postulantes en las etapas del concurso: méritos y audiencias orales de oposición.
7. Con fecha 25 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo resolvió sobre los recursos de revisión de los postulantes: Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, Flérida Ivonne Coloma Peralta, Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, y Richard González Dávila. Y en cumplimiento del artículo 33 del Mandato, resolvió que todos los postulantes habilitados dentro del presente concurso pasen a la siguiente etapa del concurso; esto es, la impugnación ciudadana.
8. Con fecha 02 de abril de 2019, el ciudadano José Vladimir Andocilla Rojas, presentó una impugnación escrita ante este Consejo Transitorio, en contra de la postulante Flérida Ivonne Coloma Peralta. De conformidad con el artículo 34 del Mandato, la Comisión Ciudadana procedió a revisar que esta cumpla con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 del referido Mandato.
9. Mediante oficio No. 019-CSTCE-CPCCST-O de 4 de abril de 2019, la Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el "Informe sobre impugnaciones a los postulantes del concurso público para la designación de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral". Posteriormente, por Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-375-05-04-2019, el Pleno resolvió aprobar parcialmente el informe de impugnaciones presentado por la Comisión Ciudadana y admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por: (...) José Vladimir Andocilla Rojas en contra de la postulante Flérida Ivonne Coloma Peralta (...).
10. Consecuentemente, el Pleno convocó a audiencia pública de impugnación ciudadana para el martes 9 de abril de 2019 a partir de las 10:00 a los ciudadanos impugnantes e impugnados. En el día y hora

señalados, se llevaron a cabo las audiencias públicas, de conformidad con el artículo 38 del Mandato.

11. Adicionalmente, el Pleno ha verificado que, durante esta etapa de impugnación, se ha cumplido el debido proceso; permitiéndoseles a las partes contradecir y defenderse de forma oral y escrita, en igualdad de oportunidades. Así mismo, se deja anotado que ninguna de las partes ha alegado vulneración alguna del debido proceso durante esta etapa.

12. Estando en el momento procesal oportuno y, en cumplimiento del artículo 39 del referido Mandato, el Pleno se pronuncia respecto de la impugnación presentada por el ciudadano José Vladimir Andocilla Rojas (en adelante referido también como el "impugnante"), en contra de la postulante Flérida Ivonne Coloma Peralta (en adelante referida también como la "impugnada o postulante").

## II. ANÁLISIS.

### 2.1. Sobre lo alegado por el impugnante:

13. El impugnante funda su impugnación en el literal b) del Art. 34 del Mandato, esto es, "falta de probidad o idoneidad", y lo motiva, en su escrito, de la siguiente forma:

"(...) El pleno del CPCCS-t en el párrafo 183 de la resolución [No. PLE-CPCCS-T-O-09029-08-2018] encuentra "inconsistencia en el manejo de recursos públicos por parte del Tribunal Contencioso Electoral, especialmente en el Contrato para el fortalecimiento de la imagen institucional en el periodo de la Presidencia del Dr. Carlos Baca Mancheno, en el que se encuentra un indicio de prácticas indebidas, específicamente el sobreprecio"

Por lo antes mencionado y en vista que la Dra. Flérida Ivonne Coloma, en su hoja de vida presentada para la postulación al concurso Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral hace constar que desde julio de 2004 hasta septiembre de 2008 trabajó de Asistente de Abogacía y Abogada Asociada del consorcio jurídico WBB&Asociados, de la cual era partícipe Carlos Baca Mancheno, ex Presidente del Tribunal Contencioso Electoral durante varios de los años evaluados por el CPCCS-t, esta relación continua es nombrada asesora de la Vicepresidencia y Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral; convirtiéndose en una de las principales figuras que actúan administrativamente durante el periodo evaluado y cuestionado por la Resolución No. PLE-CPCSS-T-O-09029-08-2018.

### **Su labor como Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral**

La postulante impugnada, Dra. Flérida Coloma Peralta desempeñó, en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2016 y el 04 de mayo de 2018, el cargo de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, lapso durante el cual incurrió en algunos actos y omisiones que conducen indefectiblemente a concluir que no cumplió en debida forma las funciones para las cuales fue designada.

(...)

La postulante impugnada, Dra. Flérida Ivonne Coloma Peralta, en ejercicio del cargo de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, en la sesión del Pleno del organismo, celebrada el día 26 de abril de 2018, en la cual se trató casos jurisdiccionales y se resolvió la Acción de Queja dentro del caso signado con el No. 019-2018-TCE, en contra del entonces Juez del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno, causa en la cual se resolvió (mediante voto de mayoría) aceptar la queja propuesta por el accionante e imponer al Juez Electoral accionado, Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno la sanción de pérdida de sus derechos políticos por el lapso de seis (6) meses.

Una vez adoptada esa resolución, mediante sentencia de mayoría, (...) correspondía a la Dra. Flérida Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General, notificar la sentencia referida al Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno; sin embargo, la ahora postulante, Flérida Ivonne Coloma Peralta, sin justificación legal alguna, abandonó abruptamente la sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que se realizó el 26 de abril de 2018 y se rehusó a cumplir su deber y obligación que le asigna la normativa jurídica electoral (Código de la Democracia), esto es notificar la sentencia dictada en el caso No. 019-2018.TCE al referido Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno (...)

Adicionalmente, es necesario precisar que (...) la postulante ahora impugnada (...) evidenció una actuación totalmente contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, pues no mantuvo al día la certificación de Actas de las sesiones del Pleno del organismo jurisdiccional electoral.

### **Falsedad de documentos dentro del concurso de méritos dentro del Tribunal Contencioso Electoral**

El Tribunal Contencioso Electoral realizó un proceso de selección y designación, mediante el respectivo concurso de méritos y oposición, para el cargo de Secretario/as relatores, mismo que fue convocado por la Resolución TCE-P-007-2010 de fecha 10 de diciembre de 2010.

En este concurso participó la ahora impugnada (...), quien presentó entre la documentación pertinente un Certificado, aparentemente otorgado por el CONADIS, mediante el cual se "acreditaba" que el cónyuge de la concursante padecía de discapacidad física.

Al haber sido declarada "ganadora" del concurso de méritos y oposición, el Tribunal de Méritos y Oposición para llenar las vacantes de Secretarías(os) Relatores(es) del Tribunal Contencioso Electoral en su acta No. 06-2011, resolvió requerir a la concursante Flérida Ivonne Coloma Peralta que entregue los documentos pertinente, entre ellos la Certificación que había sido otorgado aparentemente por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS) y en la cual constaba la "discapacidad física" de su cónyuge; sin embargo, la Dra. Flérida Ivonne Coloma Peralta o hizo entrega de esa certificación, porque sencillamente el CONADIS NUNCA EMITIÓ LA SUPUESTA CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL CÓNYUGE DE LA SEÑORA FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA, de lo cual se infiere que esa documentación era falsa y sin valor jurídico alguno (...)

14. Así mismo, la impugnante en el día y hora señalados, acudió ante este Pleno, y presentó su impugnación de forma oral, ratificándose en los fundamentos expresados en su impugnación escrita.

15. Con los argumentos expuestos previamente, la impugnante solicitó a este Pleno que se acepte su impugnación en contra de la postulante.

## 2.2. Sobre lo alegado por la impugnada.

16. Durante las audiencias públicas efectuadas el 09 de abril de 2019, la postulante, en ejercicio de su derecho a la defensa, señaló expresamente que:

"(...) Respecto a su alusión a mi relación laboral con el Dr. Patricio Baca Mancheno, (...) debo indicar que mi ingreso al Tribunal Contencioso Electoral se dio en diciembre de 2008, en la época de transición, yo presté mis servicios lícitos y personales en el despacho del Dr. Arturo Donoso Castellón (...) dado mi profesionalismo no solo fui asesora electoral sino también fui secretaria relatora del Dr. Arturo Donoso Castellón (...)

Ahora, en cuanto al segundo punto, usted alega que he incumplido mis funciones como Secretaria General; (...) sobre estos hechos quiero decir lo siguiente (...) la Ley Orgánica de Servicio Público nos dice que, si un servidor público incumple sus funciones o se contrapone al ordenamiento jurídico, será sancionado administrativamente (...) el día

de ayer he sacado un certificado por parte de la Unidad de Talento Humano que procedo a leerlo, "artículo 1: (...) no consta que se haya iniciado proceso disciplinario administrativo en contra de la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de secretaria general (...) verificados los archivos de esta unidad no existen en el expediente personal de la peticionaria ningún tipo de sanción administrativa (...) no consta (...) que se haya presentado impugnación alguna en contra del nombramiento de la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, secretaria general de la institución". Asimismo me he permitido traer para su conocimiento, copia de la resolución PLE-TCE576-04-05-2018, por lo cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera unánime, acepta la renuncia presentada por la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta a su calidad de secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral (...) nunca se me siguió un sumario o cualquier acción legal por el desempeño de mis funciones (...) Presenté un informe de gestión como Secretaria General, el mismo que fue ratificado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral sin ninguna observación (...) Sobre las actas que no he certificado debo indicar que (...) las actas primero debían ser aprobadas por el Pleno para que yo pueda certificar pero algunas actas no fueron aprobadas lo que me imposibilitaba a mí poder certificarlas, si no hay aprobación del Pleno, mal puedo yo certificarlas (...)

Finalmente, en cuanto a lo que usted ha denominado "Falsedad de documento dentro del concurso de méritos y oposición" (...) le voy a indicar algo, primero no tengo ningún antecedente penal, porque para falsedad de documento público debió haberseme seguido algún tipo de acción penal por parte de la institución (...); para su tranquilidad también le enseño el certificado de mi cónyuge (...) emitido desde el año 2000 (...) me he permitido sacar el primer reporte (...) su primera intervención quirúrgica fue en el año 1998 (...) también me he permitido sacar otro certificado que señala que mi cónyuge se realizó el segundo trasplante de córnea en enero de 2011, tome en cuenta que el concurso fue en el 2011 y cuando se me requirieron los documentos estaba justamente atendiendo a esta calamidad doméstica (...) por ser un tema de carácter personal me relevo de dar más información (...)

17. Con estos argumentos, la postulante finalizó su intervención, posterior a lo cual el Presidente de este Pleno concedió la palabra al impugnante para su réplica y a la postulante para su contrarréplica, respectivamente; momentos en los cuales ambas partes ratificaron lo dicho en sus exposiciones iniciales.

### 2.3. Sobre las consideraciones de este Pleno.

18. Respecto al primer argumento de la impugnación, esto es, a la afirmación de que la postulante mantuvo desde el 2004 una relación laboral muy estrecha con quien fungió como Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Patricio Baca Mancheno, cuya gestión fue criticada por este Pleno mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-09029-08-2018, y por ello no debe ser considerada proba para ostentar el cargo de jueza electoral, este Pleno manifiesta que, si bien es cierto que la postulante trabajó en el Tribunal Contencioso Electoral mientras el Dr. Patricio Baca Mancheno fue su Presidente, la resolución citada no se refiere a la evaluación del Dr. Patricio Baca Mancheno puesto que aquel no se encontraba en funciones al momento de la evaluación y dicho proceso correspondía únicamente a las autoridades en funciones.

19. Adicionalmente, en la resolución de cese de los jueces y juezas electorales, en ningún momento se evalúa o critica la gestión de la postulante en los cargos administrativos que ha ostentado dentro del Tribunal Contencioso Electoral, de hecho, ni siquiera se la nombra; esto, porque los evaluados fueron únicamente las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – cesado, es decir, la gestión de la postulante en su cargo como asesora electoral o secretaria relatora, no corresponde a la evaluación realizada por este Pleno, por lo cual no se puede afirmar que la postulante tiene responsabilidad en las acciones u omisiones que acarrearón el cese de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

20. Al respecto, este Pleno ha manifestado previamente que las autoridades públicas y particularmente las jurisdiccionales tienen exclusiva responsabilidad por sus actuaciones u omisiones, esto significa que no es procedente atribuir responsabilidad a terceras personas como a sus asesores o personal de apoyo por los errores que se cometan en su gestión. En estos términos lo manifestó en la Resolución N°PLE-CPCCS-T-O-89-23-08-2018, mediante la cual se cesó de sus funciones a los jueces de la Corte Constitucional:

“El Pleno rechaza que la jueza Marien Segura pretenda responsabilizar a un órgano administrativo, a funcionarios de su dependencia como los responsables de haber emitido una nueva sentencia. El Pleno reitera que, el juez es el responsable del proceso, tanto para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de las partes, como respecto de los actos que en este se sustancian.”

21. Por lo expuesto, este Pleno encuentra improcedente atribuirle responsabilidad y por tanto falta de probidad de la postulante por las acciones u omisiones que pudo cometer el juez Patricio Baca Mancheno en el ejercicio de sus funciones.

22. Ahora bien, en cuanto al segundo argumento del impugnante, esto es, que la postulante no cumplió las funciones de Secretaria General como debía, este Pleno no ha encontrado elementos de convicción que sostengan dicha afirmación, al contrario, como efectivamente expresó la postulante, en las verificaciones de rigor realizadas por la Comisión Técnica no se ha evidenciado ni acción ni sanción alguna seguida en contra de la postulante, ya sea ésta de carácter administrativo, civil o penal, por acciones u omisiones realizadas en el ejercicio de su cargo de las que se desprendan que la postulante ha incurrido en el incumplimiento de sus funciones como Secretaria General; por lo cual este Pleno considera que el argumento del impugnante carece de sustento, limitándose a su mera opinión sobre el desempeño de la postulante en el referido cargo, sobre la cual el Consejo no podría basarse para aceptar su impugnación.

23. Adicionalmente, el órgano competente para conocer sobre el incumplimiento de funciones de los servidores que pertenecen a la Función Electoral es justamente el Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo dispone el Art. 70 numerales 7 y 13, así como el Art. 72 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, más conocido como Código de la Democracia, por tanto, este Pleno, en estricto cumplimiento de la independencia de funciones estatales, en este caso de la Función Electoral, no puede juzgar el cumplimiento de funciones de la impugnada en los términos que señala el impugnante.

24. Finalmente, en cuanto al argumento del impugnante respecto a que la postulante ha presentado documentos falsos dentro del concurso de méritos para el cargo de secretaria relatora, este Pleno se encuentra imposibilitado para pronunciarse, puesto que para aceptar dicho argumento es necesario basarse en una sentencia ejecutoriada que determine que la postulante ha incurrido en la conducta acusada por el impugnante, toda vez que la falsificación y el uso doloso de documento falso es un delito tipificado y sancionado según lo determina el Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, en el caso *in examine*, este Pleno no ha evidenciado, siquiera, que se ha iniciado acción penal, ni de otra índole, alguna en contra de la postulante por este hecho, por lo cual este Pleno hace el contenido del Art. 76 numeral 2 de la Constitución, esto es, su presunción de inocencia.

En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**Art. 1.-** Rechazar la impugnación presentada por el ciudadano José Vladimir Andocilla Rojas en contra de la postulación de Flérida Ivonne Coloma Peralta,



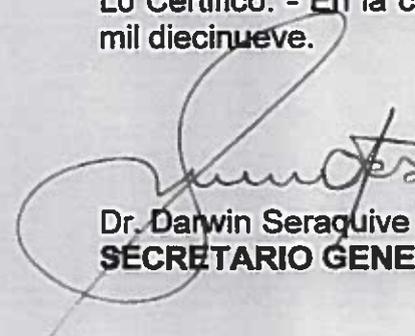
por lo cual la postulante continúa habilitada en el concurso para Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

**Disposición Final.-** Por Secretaria General, notifíquese a los ciudadanos impugnante e impugnado; y, a la Coordinación General de Comunicación del CPCST para su publicación en el portal web.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de abril de dos mil diecinueve.

  
Dr. Julio Cesar Trujillo  
**PRESIDENTE**

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los diez días del mes de abril de dos mil diecinueve.

  
Dr. Darwin Seraquive Abad  
**SECRETARIO GENERAL (e)**



 <b>CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL</b>	
CERTIFICO que es fiel copia del original que	
reposa en los archivos de <u>Secretaria General</u>	
Numero foja(s)	<u>5</u>
Quito	<u>22-04-2019</u>
<b>PROSECRETARIA</b>	



